

Fecha de Inicio del Proceso Arbitral ¹ :	08/07/2015	Expediente: 1837-2015
Partes:	Consorcio COECSA	Municipalidad Distrital de Miraflores
DNI / RUC:	20565278771	20131377224
Contrato :	Contrato N° 122-2014 para la Construcción de la Obra: Creación e implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urbanización Santa Cruz, Distrito de Miraflores – Lima	
Monto del Contrato S/.	9'788,454.00	
Cuantía de la Controversia S/.	137,138.49	
Tipo de Proceso de Selección:	Licitación Pública Internacional	
N° Proceso de selección:	PEOC/14/8952/2054	
Valor Referencial:	9'841,031.71	
Fecha de convocatoria:	07/05/2014	
N° de la Convocatoria:	1	
N° de Item:	-	
Pretensiones, según solicitud de arbitraje:	-Se otorgue la ampliación de plazo N° 4 y por su efecto Nula e ineficaz la Resolución de Gerencia de Obras y servicios Públicos N° 30-2015-GOSP/MM -Se declare procedente los pagos correspondiente a los mayores gastos generales de la ampliación de plazo Parcial N° 04 por 60 días calendario por el monto de S/. 137,138.49 incluido IG.V.	

ACTA DE INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO AD HOC

En la ciudad de Lima, siendo las **14:30 horas del día 02 de febrero de 2016**, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sito en Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; se reunieron el abogado **Christian Patrick Virú Rodríguez**, en calidad de Árbitro Único, conjuntamente con el abogado **Héctor Martín Inga Aliaga**, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar el Árbitro Único encargado de resolver el presente arbitraje.

PARTES²

Las partes que participan en la presente diligencia son:

- (i) **Consorcio COECSA** (en adelante **EL DEMANDANTE**), debidamente representada por **Zelide Eliza Rodríguez Salcedo**, identificado con DNI N° 07027822, según poder que presenta y se adjunta al expediente; acompañado por el señor **Mario Cesar Castro Huamán**, identificado con DNI N° 0997810, y el señor **José Oscar Rodríguez Salcedo**, identificado con DNI N° 07270516.
- (ii) **Municipalidad Distrital de Miraflores** (en adelante **EL DEMANDADO**), debidamente representado por **Raquel Francisca De La Cruz Costa**, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 30225 y con DNI. N° 09873759, según delegación de facultades conferidas por la Procuradora Pública Municipal de Miraflores que presenta y se adjunta en el expediente.

INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. El árbitro único declara que ha sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitro y señala que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obliga a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

El árbitro único manifiesta, bajo declaración jurada, ser abogado con especialización acreditada en derecho

¹ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, por lo que la fecha a consignarse en este rubro es la correspondiente a la fecha de entrega de la solicitud de arbitraje a la contraparte.

² Esta sección podrá ser adecuada al caso de consorcios, personas naturales o jurídicas extranjeras y otros, consignando la información que corresponda.



administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado.

Las partes asistentes declaran su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de la presente audiencia no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.

SECRETARÍA ARBITRAL

- De conformidad con lo dispuesto por el árbitro único y por acuerdo de las partes, se designa como Secretaría del presente proceso arbitral a la señorita Marielena García Villavicencio, identificada con DNI° 44671352 y con correo electrónico: marielena.garcia@pucp.pe.

La Secretaria Arbitral deberá remitir al árbitro único los escritos presentados por las partes. Dicha documentación podrá ser remitida por correo electrónico al árbitro único cuando ello resulte técnicamente viable.

LUGAR Y SEDE DEL ÁRBITRO ÚNICO, IDIOMA Y LEY APLICABLE

- Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, y como sede del árbitro único las oficinas ubicadas en Calle Huayna Cápac N° 1372, distrito de Jesús María; lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles (de lunes a viernes) y en el horario de 9.30 a.m. a 5.30 p.m.

Los escritos y pruebas que presenten las partes, sin excepción alguna, deberán constar de **un (1) original y tres (3) copias adicionales**, con sus correspondientes recaudos, incluidos, de ser el caso, medios magnéticos, filmicos y/o grabaciones; a fin de ser distribuidos de la siguiente manera:

- El original para el expediente (1).
 - Una copia para el árbitro (1).
 - Una copia para la contraparte (1).
 - Una copia de cargo (1).
- Sin perjuicio de la fijación de la sede, el árbitro único podrá disponer que las actuaciones arbitrales se desarrollen fuera de la sede del arbitraje.
 - El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el castellano.
 - La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.3) del artículo 52 de la Ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) la Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado -aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante la Ley)-, 3) el Reglamento de la Ley -aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF- (en adelante, el Reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo aquí dispuesto es causal de anulación del laudo³.

Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

TIPO DE ARBITRAJE

³ Disposición aplicable para las controversias derivadas de los contratos que devienen de procesos de selección convocados a partir de la vigencia de la Ley N° 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017.



7. En virtud al convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 122-2014 para la Construcción de la Obra: Creación e implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urbanización Santa Cruz, Distrito de Miraflores – Lima, suscrito el día 10 de setiembre de 2014 y en aplicación del artículo 216 del Reglamento, el presente arbitraje será **AD HOC, NACIONAL** y de **DERECHO**.

REGLAS PROCESALES APLICABLES⁴

8. Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley de Contrataciones del Estado -aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
9. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el árbitro único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.
10. Realizada la instalación, la Entidad debe registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del árbitro único, así como de aquél que eventualmente sustituya a éste, de conformidad con el artículo 227 del Reglamento, dando cuenta de dicho acto en un plazo no mayor de diez (10) días de notificada la presente Acta de Instalación.

NOTIFICACIONES Y CÓMPUTO DE PLAZOS

11. Toda notificación se considera recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario. Asimismo, se considerará recibida el día en que haya sido entregada por correo certificado, servicio de mensajería o cualquier otro medio que deje constancia, bajo cargo, en el siguiente domicilio procesal:

Partes	Contratista	Procuraduría Pública de la Entidad ⁵
Razón Social/Denominación oficial	Consorcio COECSA	Municipalidad Distrital de Miraflores
Domicilio Procesal	Conjunto Habitacional Rumihuasi (Av. Las Américas N° 1666, edificio G, Dpto. 401-403)	Av. Larco N° 400, distrito de Miraflores

12. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara a persona alguna en el domicilio dispuesta a recibirla, se dejará la notificación bajo puerta, certificándose esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
13. El domicilio procesal no se entenderá modificado mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito, presentada ante el árbitro único, en la que se señale su variación.

⁴ Las reglas procesales deberán ser adecuadas para cada caso en particular teniendo en consideración la norma vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección del cual proviene el contrato materia de controversia.

⁵ Cuando la representación procesal de la Entidad no se encuentre legalmente a cargo de un Procurador Público, deberá consignarse la base legal que sustenta la representación así como identificarse la respectiva resolución de designación.



14. Para los fines del cómputo de los plazos del presente proceso arbitral, ellos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que se reciba una notificación o citación. Si el último día de ese plazo es día no hábil, se prorrogará el inicio de su cómputo hasta el primer día hábil siguiente.
15. Los plazos del presente proceso arbitral se computan por días hábiles. Son días inhábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables para la administración pública, incluidos los feriados locales o regionales, así como los días de duelo nacional no laborales declarados por el Poder Ejecutivo. Excepcionalmente, el árbitro único podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

REPRESENTACIÓN

16. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado para actuar en el presente arbitraje, con autorización por escrito, y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al árbitro único. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado al árbitro único.
17. En este acto y para fines de comunicación, las partes precisan la siguiente información:

Partes	Contratista	Procuraduría Pública de la Entidad
Correo Electrónico	coecsa.sa@gmail.com	mariela.gonzalez@miraflores.gob.pe adriana.perez@miraflores.gob.pe
Teléfono	4710959	617-7272 Anexo 7356

RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR

18. Las partes acuerdan expresamente que la parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa que no tenga carácter imperativo o regla procesal fijada por el árbitro único sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de tres (3) días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido.

CONFIDENCIALIDAD

19. Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 52.7 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, el árbitro único y la secretaría arbitral están obligados a guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el desarrollo del proceso arbitral y bajo ninguna circunstancia, podrán utilizar información recabada durante el proceso arbitral para obtener alguna ventaja personal o de terceros. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo que sea necesario hacerlo público por exigencia legal, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo arbitral ante el Poder Judicial.

En caso de que el árbitro único o alguna de las partes solicite informes legales de asesores externos o abogados independientes, así como informes de peritos, no se afecta el deber de confidencialidad al que se refiere la presente regla. No obstante, una vez emitidos dichos informes, se incorporarán al expediente arbitral y los profesionales que los han emitido estarán sujetos al deber de confidencialidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, el árbitro único deberá informar al OSCE el estado del proceso arbitral en la oportunidad en que se le requiera, bajo responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento.



De otro lado, en armonía con el principio de transparencia recogido en el artículo 52 de la Ley, es obligación del árbitro único la remisión de las actas de conciliación y laudo, este último conforme al modelo previsto en el Anexo N° 01 "Modelo de carátula de laudo arbitral" de la Directiva "Procedimiento para la Instalación de Árbitro Único o de Tribunal Arbitral Ad Hoc", bajo responsabilidad, para efectos de su publicación.

RECUSACION DEL ÁRBITRO ÚNICO

20. Las partes establecen que para el procedimiento de recusación se aplicarán las reglas previstas en el artículo 226 del Reglamento.

La resolución de la recusación por el OSCE deberá ser motivada, es definitiva e inimpugnable y será publicada en el portal institucional del OSCE.

Cuando la recusación sea declarada fundada, el OSCE procederá a la designación del árbitro sustituto.

El trámite de recusación suspende el arbitraje.

AUDIENCIAS

21. En el presente proceso arbitral se desarrollarán, sucesivamente, una Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, una Audiencia de Pruebas, de ser el caso, y una Audiencia de Informes Orales, si las partes así lo requieren o, en su defecto, si el árbitro único lo considera pertinente.

El árbitro único notificará a las partes cuando menos con cinco (5) días de anticipación de la realización de una Audiencia, señalando fecha, hora y lugar de realización de la misma.

22. El desarrollo de las Audiencias, a discreción del árbitro único, podrá ser documentado en cintas de vídeo y/o en cintas magnetofónicas, en sustitución de documentos escritos. En tales supuestos la grabación correspondiente se entenderá como parte integrante del Acta, teniendo derecho cada una de las partes a solicitar una copia de dicha grabación con el costo que ello irroge.

23. El árbitro único se encuentra facultado para citar a las partes a una o a cuantas Audiencias sean necesarias en cualquier momento antes de la expedición del laudo, siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia sometida a arbitraje.

24. Los resultados de las Audiencias constarán en un acta que será suscrita por el árbitro único y las partes asistentes, quienes se considerarán notificadas en dicho acto. Una vez suscrita esta acta, ninguna de las partes asistentes podrá formular nuevas alegaciones respecto de las cuestiones decididas al interior de la misma, salvo que expresamente hubiere sentado en el acta que haría ejercicio del recurso de reconsideración.

REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL

De la Demanda y la Reconvención

25. El árbitro único otorga a la parte demandante un plazo de quince (15) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de demanda, mediante un disco compacto grabable (CD-R).

26. Una vez admitida a trámite la demanda, el árbitro único correrá traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule



reconvencción. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvencción deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de demanda y reconvencción correspondiente, mediante un disco compacto grabable (CD-R).

27. En caso se interponga reconvencción, el árbitro único correrá traslado de la misma a la otra parte por el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que la conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respalden. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de reconvencción, mediante un disco compacto grabable (CD-R).
28. Las partes al momento de ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvencción y contestación de reconvencción, deberán identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.

De las excepciones y defensas previas

29. La excepción de incompetencia del árbitro único así como cualquier otro tipo de excepción y/o defensa previa, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción.

La excepción u objeción basada en que el árbitro único ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia.

El árbitro único, al momento de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, decidirá si resuelve este tema como cuestión previa o al momento de laudar.

De los Medios Probatorios

30. Las partes podrán formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de ocho (8) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

De la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos

31. Definidas las posiciones de las partes, el árbitro único podrá citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, otorgándoles un plazo de tres (3) días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente, la misma que podrá ser recogida o no por el árbitro único, a su discreción.

Seguidamente, de ser el caso, el árbitro único invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio.

De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la Audiencia tendrá por finalidad determinar los puntos controvertidos, admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes y, en su caso, resolver las impugnaciones formuladas contra los mismos, así como ordenar la actuación de medios probatorios de oficio, sin perjuicio de hacerlo en otra etapa del proceso arbitral. No obstante lo señalado, el Árbitro único se encuentra facultado a fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios correspondientes mediante una Resolución, la cual será notificada en su oportunidad.



Cuando la actuación de un medio probatorio se ordene de oficio, ello deberá ser comunicado a las partes a fin de que expresen lo conveniente e intervengan en su actuación.

De la Audiencia de Pruebas

32. El árbitro único procederá a citar en dicho acto a las partes a la Audiencia de Pruebas, si es que fuese necesaria la actuación de medios probatorios, fijará el plazo de la etapa de actuación de pruebas y establecerá un cronograma de actuación. El plazo fijado podrá ser ampliado por el árbitro único antes de su vencimiento, si así lo requiere la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.
33. La Audiencia de Pruebas se realizará, de preferencia, en un solo acto, salvo que, a criterio del árbitro único, sea necesaria la realización de audiencias especiales para la actuación de determinados medios probatorios.
34. El árbitro único tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.
35. El árbitro único podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales incluso si estos plazos estuvieran vencidos, salvo aquellos plazos previstos con carácter obligatorio en la legislación de la materia.

Costo de los medios probatorios

36. El costo que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que el árbitro único resuelva en el laudo en materia de costos.

En el caso de medios probatorios de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que el árbitro único resuelva en el laudo en materia de costos.

Ante la rebeldía de las partes en lo referido al pago de los medios probatorios señalados en el párrafo anterior, el árbitro único podrá suspender el proceso, facultar a la otra parte para hacer efectivo dicho pago o archivar el mismo.

Recurso de reconsideración

37. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio árbitro único, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

En estos casos el árbitro único podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra decisiones adoptadas durante una audiencia en que la parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 de la presente acta. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular reconsideración correrá desde que la parte recurrente tomó conocimiento del contenido del acta respectiva.

De la Acumulación

38. De surgir nuevas controversias relativas al mismo contrato, cualquiera de las partes puede pedir al árbitro único la acumulación de las pretensiones a este proceso, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en



numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

Cuando no se establezca expresamente en el convenio arbitral que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo, una vez iniciada la actuación de pruebas, el árbitro único podrá decidir sobre la acumulación tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Medidas Cautelares

39. El árbitro único, una vez constituido, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1071, pudiendo el árbitro único modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial.
40. Asimismo, el árbitro único está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente para hacer posible su cumplimiento y asegurar la eficacia de la medida.

De la Conciliación

41. El árbitro único, en cualquier etapa del proceso, es competente para promover la conciliación entre las partes. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el árbitro único dictará una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.
42. Si lo solicitan ambas partes y el árbitro único lo acepta, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal.

Si la conciliación es parcial, el árbitro único dejará constancia de dicho acuerdo en resolución, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial.

43. En armonía con el principio de transparencia recogido en el artículo 52 de la Ley, es obligación del árbitro único remitir al OSCE las actas de conciliación.

Alegatos escritos y Audiencia de Informes Orales

44. Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el árbitro único concederá a las partes un plazo de cinco (5) días para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes, las citará a una Audiencia de Informes Orales.
45. Realizada la Audiencia de Informes Orales, el árbitro único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de treinta (30) días; salvo que por circunstancias particulares el árbitro único disponga la extensión de aquél, hasta por treinta (30) días adicionales.

Del Laudo y su ejecución

46. Al vencimiento del plazo para laudar, el árbitro único deberá remitir el laudo a la Secretaría, y ésta deberá notificarla personalmente a las partes dentro de los cinco (5) días siguientes de recibido.
47. El laudo arbitral es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Legislativo N°



1071.

48. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley, el laudo deberá notificarse a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efectos de su validez, dándose por efectuada la notificación desde la fecha de ocurrido el último acto. Es responsabilidad del árbitro único registrar correctamente el laudo en el SEACE. Dicha responsabilidad también alcanza a la información que deba ingresar en el SEACE a efectos de registrar el laudo respectivo, conforme lo dispone el artículo 231 del Reglamento.
49. Las partes podrán requerir la ejecución del laudo bajo los mecanismos previstos en el artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1071.
50. Contra el laudo arbitral procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, el cual deberá regularse conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071.
51. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 231 del Reglamento, cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el árbitro único la interposición de dicho recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral.
52. Las sentencias que resuelvan de manera definitiva el recurso de anulación contra el laudo, deberán ser remitidas al OSCE por el representante de la parte interesada en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas para su registro y publicación.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

53. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al árbitro único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.

Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (5) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el árbitro único resolverá en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del árbitro único por quince (15) días adicionales.

El árbitro único podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo.

Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión dispuestas por el árbitro único forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.

54. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento, las integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones del laudo deberán ser notificados a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Es responsabilidad del árbitro único registrar correctamente las integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones del laudo en el SEACE.

Honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral

55. El árbitro único fija sus honorarios profesionales y los de la secretaría arbitral tomando en cuenta el monto en disputa y la Tabla de Gastos Arbitrales del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA – OSCE).

Los gastos arbitrales no podrán exceder lo establecido en la tabla a que se refiere el párrafo precedente, no pudiéndose pactar en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento.

56. En ese sentido, el árbitro único fija como anticipo de sus honorarios la suma de S/. 6,342.77 (Seis Mil Trescientos



Cuarenta y Dos y 77/100 Nuevos Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 3,171.39 (Tres Mil Ciento Setenta y Uno y 39/100 Nuevos Soles) netos, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas con el recibo de honorarios correspondiente, debiendo asumir el importe por concepto de Impuesto a la Renta.

57. Asimismo, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 3,311.00 (Tres Mil trescientos once y 00/100 Nuevos Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 1,655.50 (Un Mil Seiscientos cincuenta y cinco y 50/100 Nuevos Soles) netos, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas con el recibo de honorarios correspondiente, debiendo asumir el importe por concepto de Impuesto a la Renta.

Los pagos de honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral deberán ser informados al árbitro único por escrito.

58. En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de honorarios que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente de esta Acta, el árbitro único volverá a notificarlas para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes, luego de lo cual el árbitro único queda facultado para suspender el proceso, sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.

La suspensión de las actuaciones del árbitro único sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.

En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el árbitro único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

Transcurrido un plazo de veinte (20) días desde la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el árbitro único podrá -a su entera discreción- disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.

59. El árbitro único podrá determinar, de ser necesario, nuevos anticipos de honorarios para él y la secretaría arbitral luego de presentada la demanda, su contestación y, en su caso, la reconvencción y su contestación y/o luego de vencida la etapa probatoria, tomando en cuenta la tabla de gastos arbitrales del OSCE; anticipos que deberán ser pagados en montos iguales por las partes en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas, salvo que el árbitro único disponga una liquidación separada en atención al monto de las pretensiones de cada una de las partes. En caso se formule reconvencción, se establezcan liquidaciones separadas y no se cubriesen los gastos arbitrales producto de la misma, se entenderá que se han desistido de dicha reconvencción.

En caso una o ambas partes no cumplan con realizar los pagos a que se refiere el párrafo precedente en los plazos establecidos, será de aplicación la suspensión dispuesta en el numeral 58 de esta Acta, salvo cuando se trate de liquidaciones separadas, en cuyo caso el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido debidamente cubiertas con los anticipos de honorarios correspondientes, quedando fuera del ámbito de este arbitraje las pretensiones planteadas por la parte que no cumple con cubrir el anticipo de honorarios correspondiente.

60. Los honorarios definitivos del árbitro único y de la secretaría arbitral se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta la tabla de gastos arbitrales del OSCE.

61. Para el archivo del expediente del proceso arbitral, el mismo deberá contar con la conformidad de todas las



piezas, verificando su firma hasta en la última pieza procesal que corresponda, luego de lo cual el árbitro único ordenará a la Secretaría que cumpla con archivar definitivamente el expediente. El árbitro único es responsable, exclusiva y excluyentemente, por el cumplimiento de la presente regla.

No habiendo otro punto a tratar se declara **INSTALADO** el presente arbitraje y se otorga a la parte demandante un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha para la presentación de su demanda.

Christian Patrick Virú Rodríguez
Árbitro Único

Zelide Eliza Rodríguez Salcedo
Consortio COECSA
Contratista

Mario Cesar Castro Huamán
Consortio COECSA
Contratista

José Oscar Rodríguez Salcedo
Consortio COECSA
Contratista

Raquel Francisca De La Cruz Costa
Municipalidad Distrital de Miraflores
Entidad

Héctor Martín Inga Aliaga
Representante de la
Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE

Luego de suscrita el Acta por las partes intervinientes, el árbitro único y el representante de la Dirección de Arbitraje Administrativo, el Acta será suscrita por el Director de Arbitraje Administrativo.

